

PO  
E030  
E534e

**Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO

E030

E534e

Elementos de derecho procesal constitucional / Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2006.

137 p.

ISBN 970-712-666-3

1. México – Derecho constitucional – Doctrina
  2. Constitucionalidad – Control – México – Derecho comparado
  3. Tribunales Constitucionales – Interpretación – México
- I. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México

Primera edición: noviembre de 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, Núm. 2

C.P. 06065, México D.F.

Impreso en México

*Printed in Mexico*

La investigación, redacción y edición de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se agradece la colaboración del Lic. Sergio Rodríguez.

*Elementos de derecho  
procesal constitucional*



Centro de Consulta de  
Información Jurídica  
**Biblioteca**

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
*Presidente*

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

### **Segunda Sala**

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
*Presidenta*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Juan Díaz Romero  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

## **Comité de Publicaciones y Promoción Educativa**

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

### **Comité Editorial**

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*  
Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Textos*  
Lic. Laura Verónica Camacho Squivias  
*Directora General de Difusión*  
Mtro. César de Jesús Molina Suárez  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*  
Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*

## Contenido

|  |    |
|--|----|
| Presentación .....   | 9  |
| I. La defensa de la Constitución .....   | 11 |
| A. Antecedentes .....  | 11 |
| B. Concepto .....  | 15 |
| C. Categorías .....  | 16 |
| II. Estado y jurisdicción .....  | 19 |
| A. La jurisdicción constitucional .....  | 22 |
| III. Sistemas de control constitucional .....                                  | 25 |
| A. Difuso o americano .....  | 25 |
| B. Concentrado, austriaco o europeo-kelseniano .....                           | 28 |
| C. Mixto .....   | 30 |
| D. Otra clasificación .....  | 31 |
| IV. Derecho procesal constitucional y derecho constitucional<br>procesal ..... | 33 |
| V. Los Tribunales Constitucionales .....                                       | 39 |
| A. Concepto y características .....  | 39 |
| B. Funciones legislativas negativas y positivas .....                          | 43 |
| C. Las facultades interpretativas de los tribunales<br>constitucionales .....  | 45 |

|   |    |
|---|----|
| 1. La interpretación jurídica como fuente de la interpretación constitucional ..... | 48 |
| 2. La interpretación constitucional .....   | 50 |
| 3. Origen y características de la interpretación constitucional .....               | 50 |
| 4. Diferencia entre normas constitucionales y ordinarias .....                      | 52 |
| 5. Categorías de las normas constitucionales .....                                  | 53 |
| 6. Diferencia entre interpretación constitucional e interpretación jurídica .....   | 58 |
| 7. Principios de la interpretación constitucional .....                             | 60 |
| 8. Métodos de interpretación constitucional .....                                   | 62 |
| 9. El intérprete constitucional .....   | 63 |
| 10. Sectores de la interpretación constitucional .....                              | 64 |
| a) Interpretación legislativa .....   | 65 |
| b) Interpretación administrativa .....  | 66 |
| c) Interpretación judicial .....  | 67 |
| 11. Relevancia de la interpretación judicial constitucional .....                   | 69 |
| D. Sentencias .....   | 69 |
| E. Desarrollo supranacional .....   | 74 |
| VI. La defensa de la Constitución en México .....                                   | 79 |
| A. Derecho procesal constitucional mexicano .....                                   | 79 |
| B. Reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación .....               | 80 |
| VII. Las garantías constitucionales en México .....                                 | 91 |
| A. Jurisdiccionales .....   | 91 |
| 1. El juicio de amparo .....  | 91 |

|  |     |
|--|-----|
| 2. La controversia constitucional .....  | 94  |
| 3. La acción de inconstitucionalidad .....   | 98  |
| 4. El juicio de revisión constitucional electoral .....  | 101 |
| 5. El juicio para la protección de los derechos<br>político-electorales del ciudadano .....                | 102 |
| B. No jurisdiccionales .....   | 104 |
| 1. La facultad de investigación de la Suprema<br>Corte de Justicia de la Nación .....                      | 104 |
| 2. El juicio político .....  | 111 |
| 3. Las recomendaciones de las comisiones protectoras<br>de los derechos humanos ( <i>ombudsman</i> ) ..... | 113 |
| VIII. Derecho procesal constitucional local .....  | 117 |
| Conclusiones .....   | 121 |
| Bibliohemerografía .....   | 125 |
| Normativa .....  | 135 |

## *Presentación*

Los medios para defender las normas fundamentales de un orden jurídico surgieron desde la antigüedad clásica y muchos se mantuvieron en el medievo. La idea de que este control fuera judicial se constata con la defensa del juez Eduard Coke en la Inglaterra de principios del silo XVII. Estos precedentes sirvieron para el pronunciamiento de muchas decisiones del Privy Council en las colonias británicas de Norteamérica. Tales antecedentes y las resoluciones de la Suprema Corte de Virginia, permitieron concebir a John Marshall su decisión expresada en el caso *Marbury vs. Madison*, en 1803. Con ello, la Corte Suprema de Estados Unidos inauguró el sistema difuso de control judicial de la constitucionalidad. Al concluir la Primera Guerra Mundial, es mérito de Hans Kelsen, autor de la Constitución de la República Austriaca, la creación del primer tribunal constitucional de la historia, dando lugar al sistema concentrado de regularidad constitucional.

Los hechos reseñados dieron origen a medios de control constitucional constituidos a partir de la influencia de ambos modelos, que varían de un país a otro en cuanto a número, denominación y otros elementos. El estudio sistemático de dichos medios comenzó con Kelsen, a quien se atribuye la paternidad del derecho procesal constitucional, entendido como la disciplina jurídica encargada

del estudio de los procesos de control de la constitucionalidad de los actos de las legislaturas y de la administración.

Esta obra aborda el origen, significado y alcance del derecho procesal constitucional, exponiendo en forma sencilla y suficiente algunos aspectos sobre la defensa de la Constitución, los sistemas de control constitucional, los tribunales constitucionales y sus sentencias. Los mismos temas se tratan en relación con nuestro país: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia, el juicio político, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral así como el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## I. La defensa de la Constitución

### A. Antecedentes

La defensa de un orden supremo ha preocupado a la humanidad desde hace siglos. Para atemperar el abuso de poder de sus gobernantes, atenienses y espartanos desarrollaron instituciones<sup>1</sup> favorables para la organización estatal.<sup>2</sup> En Atenas, el Areópago y los Nomofilacos permitieron diferenciar entre normas superiores (*nomoi*) y decretos ordinarios (*psefismata*),<sup>3</sup> mientras que en Esparta había dos reyes que se vigilaban mutuamente, y se crearon los éforos para proteger algo parecido al “orden constitucional” moderno, pues sus funciones conllevaban el equilibrio entre el poder del Senado y el de los reyes. Cinco éforos —presididos por uno de ellos— detentaban el poder público; eran elegidos anualmente para representar al pueblo ante el poder real,<sup>4</sup> y entre sus principales

---

<sup>1</sup> DE COULANGES, Fustel, *La ciudad antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las instituciones de Grecia y Roma*, trad. Daniel Moreno, 9a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 133.

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 18.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, UNAM, 2004, p. 1.

<sup>4</sup> FIJOAN, José, *Historia universal*, t. 3, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1980, p. 33.

atribuciones destacaba fiscalizar a periecos e ilotas, clases repudiadas que sufrían toda suerte de vejaciones.<sup>5</sup>

Los romanos de la época republicana crearon la doble magistratura, el Senado y el Tribunado. En el medioevo se pregonó la superioridad de la ley divina y el derecho natural sobre el positivo, y los iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII defendieron la idea de derechos humanos inmanentes e irrenunciables, que imponían límites al *ius cogens* proveniente del legislador. En 1610, con motivo del Bonham's case, el Juez Edward Coke defendió la supremacía del *common law* ante el Parlamento. La doctrina fue olvidada en Inglaterra pero reivindicada por las colonias inglesas en América del Norte, que devolvieron a los Jueces la función de garantizar el *common law*. Al aprobarse la Constitución estadounidense (1787), los Jueces comenzaron a defenderla contra toda ley que la contrariara.<sup>6</sup>

En el siglo XX, Carl Schmitt y Hans Kelsen debatieron sobre quién debía defender la Constitución. El primero<sup>7</sup> sostuvo que esa función correspondía al presidente del Reich,<sup>8</sup> dadas las facultades extraordinarias que le otorgaba el artículo 48 de la Constitución de Weimar (1919);<sup>9</sup> impedir la intervención de los Jueces prevendría la “judicialización de la política”, antesala de la “politización de la justicia”. Según Schmitt, un tribunal protector de la Constitución

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 18.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *op. cit.*, pp. 2-3.

<sup>7</sup> Cfr. SCHMITT, Carl, *La defensa de la Constitución*, trad. Manuel Sánchez Sarto, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1998.

<sup>8</sup> El gobierno alemán.

<sup>9</sup> GASIÓ, Guillermo, “Estudio preliminar” a KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. Roberto J. Brie, Madrid, Tecnos, 1995, pp. XXVI-XXVII, nota 36.

triunfaría sólo en un Estado “judicialista”, donde todos los actos de la vida política pudieran ser controlados jurisdiccionalmente.<sup>10</sup> Pregonaba que los Jueces debían limitarse a tomar decisiones *post eventum*,<sup>11</sup> basándose en normas legales aplicables a casos concretos para, finalmente, sancionar, absolver, reparar o reprimir. A su juicio, el Estado parlamentario-representativo alemán había dotado al presidente de atribuciones que lo convertían en un “poder neutral, mediador, regulador y tutelar”.<sup>12</sup> Asimismo, la Constitución se había fincado sobre un principio democrático; el presidente era elegido popularmente y sus atribuciones ante el Legislativo —disolver el Reichstag<sup>13</sup> y promover plebiscitos, por ejemplo— eran una “apelación al pueblo”. Al ser investido de tales poderes, el presidente se erigió como contrapeso al pluralismo de los grupos sociales y económicos del poder, a fin de garantizar la unidad popular.<sup>14</sup> Sobre todo, Schmitt alegaba que el artículo 42 de la propia Constitución de Weimar obligaba al presidente a salvaguardarla.

Kelsen<sup>15</sup> refutó estas concepciones, indicando que la idea del presidente como defensor constitucional había sido heredada de los representantes del constitucionalismo decimonónico, quienes, con base en el principio “monárquico”, preconizaron la tesis de que el monarca era el defensor “natural” de la Constitución. Kelsen estimó que esta interpretación pretendía compensar la pérdida de poder que el jefe de Estado había sufrido cuando las monarquías constitucionales sustituyeron a las absolutas. La defensa monárquica de la Constitución haría ineficaces sus garantías, sobre todo

<sup>10</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.*, p. 46.

<sup>11</sup> Esto es, luego de que la ley aprobada y promulgada hubiera surtido efectos.

<sup>12</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.*, pp. 209-211.

<sup>13</sup> Parlamento.

<sup>14</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.*, p. 250.

<sup>15</sup> Cfr. KELSEN, Hans, *op. cit.*, pp. 5-6.

ante violaciones debidas al propio monarca y sus ministros, refrenadores de sus actos. Kelsen imputó a Schmitt un intento de renovar la doctrina del “poder neutro” del monarca, concebida por Benjamin Constant en el siglo XIX, así como una interpretación extensiva del artículo 48 de la Constitución weimariana, que había aproximado las atribuciones del presidente a tendencias dictatoriales.<sup>16</sup> Por tanto, Kelsen concluyó que debía prevalecer la institución de un tribunal independiente de los poderes públicos, facultado para decidir, como resultado de un procedimiento contencioso, sobre la constitucionalidad de los actos del Parlamento y del Gobierno.

Las ideas kelsenianas han influido en el curso de la justicia constitucional contemporánea, actualmente a cargo de órganos jurisdiccionales y, en su caso, políticos, no del presidente en el sentido postulado por Schmitt.<sup>17</sup> A su vez, los órganos jurisdiccionales defensores pueden ser integrantes del Poder Judicial o existir aparte de los poderes constituidos. Por lo que hace a su tipo de control, algunos practican la *judicial review* —control difuso— creada por los estadounidenses, en tanto que otros realizan un control abstracto y concentrado, instado por órganos políticos. Los practicantes de la revisión judicial emiten fallos con efectos para las partes, mientras que los Tribunales Constitucionales suelen resolver con efectos generales *pro futuro*.

---

<sup>16</sup> KELSEN, Hans, *op. cit.*, pp. 9-14.

<sup>17</sup> Esto no significa que el presidente de la República no ejerza ninguna especie de “control” constitucional. Puede hacerlo, por ejemplo, al negarse a promulgar una ley si la estima contraria a la Constitución; sin embargo, la eventual declaración de inconstitucionalidad de la ley no correría a su cargo, sino al de una Corte Constitucional. CAPPELLETTI, Mauro, “El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado”, trad. Luis Dorantes Tamayo, en *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 30-31.

En el último cuarto del siglo XX, la justicia constitucional se adecuó a la universalidad de la idea de la libertad. La idea rectora de los gobiernos democráticos es el respeto a los derechos del hombre. En Europa y América, la caída de regímenes autoritarios ha originado mecanismos de protección constitucional de tales derechos, así como la convergencia entre los sistemas americano y europeo-kelseniano de control constitucional.<sup>18</sup>

## B. Concepto

La necesidad de proteger la Constitución<sup>19</sup> se cifra en la realidad porque la vida social, regulada por el derecho, es fundamentalmente dinámica. Los constantes cambios sociopolíticos demandan que la Constitución exponga cierto grado de vigencia y efectividad. La evolución del Estado depende del respeto a la Constitución, que debería ser “espontáneo y natural”; no obstante,<sup>20</sup> las autoridades públicas, cuyos titulares juran observar y guardar la Norma Suprema, en ocasiones desconocen el contenido de ésta,<sup>21</sup> desequilibrando a los poderes públicos y violando los derechos del hombre. Así, es indispensable que existan medios procesales de protección constitucional.

En este sentido, por defensa de la Constitución se entiende el conjunto de instrumentos procesales destinados a salvaguardar el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Fundamental.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *op. cit.*, pp. 5-6.

<sup>19</sup> Cfr. *La supremacía constitucional*. Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, No. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

<sup>20</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 29a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 491.

<sup>21</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *El control de la constitucionalidad de la ley*, México, Porrúa, 1978, p. 8.

Tales instrumentos son de varios tipos y normalmente son resueltos por instancias jurisdiccionales, entre las que figuran los Tribunales Constitucionales. No obstante, la Constitución también puede ser defendida por órganos políticos.<sup>22</sup>

### C. Categorías

Genéricamente, la defensa de la Constitución puede escindirse en dos categorías<sup>23</sup> relacionadas en la práctica: *a)* la protección de la Constitución y *b)* las garantías constitucionales. La primera comprende los factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que se han canalizado mediante normas de carácter fundamental, e incorporado a las Constituciones para limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a aquéllas, tanto en lo relativo a sus atribuciones como por lo que hace a los derechos humanos.

A su vez, las garantías constitucionales son los medios jurídicos, de naturaleza procesal o procedimental, destinados a reinte-

---

<sup>22</sup> Por ejemplo, el Consejo Constitucional francés es “un órgano político de control constitucional preventivo de las leyes expedidas por las Cámaras del Parlamento”. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, Porrúa/UNAM, 1985, pp. 34-35. Por su parte, Javier Pardo Falcón (*El Consejo Constitucional francés*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, p. 527) pone en duda que el Consejo sea un órgano meramente político.

<sup>23</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002, pp. 72-73; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 177-190; GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Temis, 2001, p. 25; HITTERS, Juan Carlos, *El derecho procesal constitucional*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, t. I, 4a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2003, p. 404.

grar el orden constitucional cuando es desconocido o violado por los órganos del poder, siempre que los instrumentos protectores que integran la categoría anteriormente citada no hayan bastado para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

## II. Estado y jurisdicción

La Real Academia Española establece que la palabra “jurisdicción” deriva de las raíces latinas *iurisdictio*, *-onis*, que significa “poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio”, así como *ius* —“derecho”— y *dicere* —“proclamar”, “declarar”, “decir”—. Según esto último, jurisdicción significa “decir el derecho”. Desde la óptica procesal, por jurisdicción debe entenderse la facultad que tiene el Estado para dirimir litigios de trascendencia jurídica, a través de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, aplicando normas jurídicas e individualizadas.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 11a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 340; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 40; FALCÓN, Enrique M., *Derecho procesal civil, procesal y laboral*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1978, 22; GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990, p. 122; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *La justicia constitucional. Garantías, proceso y tribunal constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1994, pp. 3-5; FLORES GARCÍA, Fernando, “Jurisdicción”, en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, t. III, México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 2226-2227; “Jurisdicción”, en PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 26a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 510; TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, *Teoría general del proceso*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1994, pp. 55 y 57; VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1997, p. 59. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, t. II, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1332; *El sistema jurídico mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 15-20.

Una de las principales atribuciones del Estado consiste en instalar órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia. Generalmente, esos órganos son públicos y pertenecen al Poder Judicial de la Federación, a los Poderes Judiciales locales y al del Distrito Federal, o bien, al Poder Ejecutivo, como en el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; no obstante, existen órganos privados que también dirimen controversias mediante un procedimiento de arbitraje que concluye con un laudo.

Los términos Estado y jurisdicción se complementan; ésta es un poder-deber de aquél y abarca dos criterios de distinto alcance: *a)* el objeto, representado por la concreta actuación del derecho objetivo con el fin de tutelar derechos e intereses específicos, y *b)* el complejo de los órganos que la realizan. En el moderno Estado de derecho existe un criterio sobre la jurisdicción vinculado con la circunstancia histórico-política a que se refiera; la jurisdicción proviene de la soberanía estatal, de ahí que sea única y represente el papel jugado por el Estado en el proceso. De lo anterior se desprende la existencia de un deber jurisdiccional de resolver conflictos jurídicos, así como de un poder jurisdiccional previo a ese conflicto y del que se apropia el Estado para asegurar la paz social.

Existen los siguientes tipos de jurisdicción:<sup>25</sup>

- 1) **Voluntaria y contenciosa:** esta clasificación se basa en la existencia o inexistencia de una controversia. La jurisdicción

<sup>25</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, *op. cit.*, pp. 342-350; DORANTES TAMAYO, Luis, *op. cit.*, pp. 171-175; *Elementos de teoría general del proceso*, serie *Manual del justiciable*, No. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, pp. 53-55; GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p. 124; "Jurisdicción", en PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, pp. 513-514; y TORRES DÍAZ, Luis Guillermo, *op. cit.*, pp. 60-67.

voluntaria ocurre cuando no hay una controversia a resolver, al contrario de la contenciosa, donde necesariamente debe haberla.

- 2) **Federal, local y concurrente:** está en función del nivel de gobierno al que pertenezcan los órganos jurisdiccionales. Así, la jurisdicción federal es la que corresponde a los juzgados y tribunales de la Federación, la local es la que ejercen los juzgados y tribunales estatales, y la concurrente supone la intervención, en la misma especie de asuntos, de órganos del Poder Judicial de la Federación y de la entidad federativa del territorio de que se trate.
- 3) **Propia y delegada:** la propia —o “retenida”— la concede la ley a los órganos jurisdiccionales, a través de disposiciones en las que se establece exactamente cuál es su jurisdicción; en cambio, la delegada entraña que un órgano con jurisdicción propia delegue parte de ésta en otro órgano.
- 4) **Judicial y arbitral:** la primera es la que corresponde a los juzgadores de los Poderes Judiciales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, así como los tribunales administrativos, entre los que se encuentran comprendidos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Agrarios, los Tribunales Militares, los Tribunales Electorales locales, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales encargados de dirimir los conflictos laborales suscitados entre los Estados, los Municipios y sus trabajadores (estos tres últimos en cuanto que no formen parte de los Poderes Judiciales locales). En cuanto a la arbitral, la tienen los integrantes de órganos —públicos o privados— que desempeñan labores de arbitraje.
- 5) **Ordinaria, especial y excepcional:** la ordinaria es aquella a la que se atribuye el conocimiento de asuntos no reserva-

dos a una jurisdicción especial, que es la que tiene lugar en atención a las cualidades de una persona que sólo puede verse involucrada en un tipo específico de asuntos; por ejemplo, un militar. Por último, la jurisdicción excepcional se relaciona con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Federal, que prevé la improcedencia de procesos sustanciados ante tribunales especiales. La creación de un tribunal especial para que conozca de un solo asunto daría lugar a esta especie de jurisdicción.

#### A. La jurisdicción constitucional

La jurisdicción constitucional<sup>26</sup> es privativa de los órganos especializados en resolver asuntos derivados de la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En México corresponde, en sentido estricto, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sentido lato, esta jurisdicción es la función ejercida para tutelar, mantener y controlar la supremacía de la Constitución; toda interpretación de ésta también se equipara con la jurisdicción constitucional, pues entraña un control y resguardo de la supremacía del orden máximo. Por tanto, la jurisdicción constitucional se revela como actividad del Estado en un doble papel: interpretación y control. Ha sido objeto de debate si procede hablar de

---

<sup>26</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987, pp. 257-258; FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, p. 31; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *op. cit.*, t. I, pp. 176-177, e *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap, 2002, pp. 48-49; GONZÁLEZ-DELEITO DOMINGO, Nicolás, *Tribunales constitucionales. Organización y funcionamiento*, Manuales Universitarios Españoles IX, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 11-14 y 17; GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, pp. 7-9.

jurisdicción constitucional en aquellos sistemas donde su ejercicio no es monopolizado por un solo órgano especializado —Tribunal Constitucional—. El concepto puede razonarse a partir del órgano actuante o de la materia de que conocen los Jueces, caso en que se concretará efectiva jurisdicción constitucional cuando se apliquen principios de supremacía y control constitucional. La tesis “orgánica” es propia de Europa. En países como Austria, Italia o Grecia no es difícil caracterizar a la jurisdicción constitucional, dado que deriva de sus Constituciones o de leyes garantes de la independencia e imparcialidad del órgano, lo que ayuda a contrarrestar las presiones políticas. En cambio, en América Latina se reconoce que la jurisdicción constitucional nació con la Constitución estadounidense (1787). La mayoría de las leyes fundamentales actuales adopta el sistema americano de control, de ahí que la amplitud de funciones conferidas a los Jueces ordinarios confunda sobre cuál es la verdadera jurisdicción constitucional; sin embargo, al observarse la actuación desarrollada y la sentencia emitida, se deduce la actividad tutelar de las normas básicas para los derechos del hombre. Una proyección importante de esto se comprueba en la tendencia a aplicar la tesis de la supremacía constitucional, declarando la inconstitucionalidad correspondiente con alcance general, aunque en principio algunos países conserven la inaplicación para el caso concreto.

En todo caso, la jurisdicción constitucional es la más importante tarea estatal en materia de justicia. Se trata de controlar el principio que persigue la efectiva protección de los derechos fundamentales. Estas disposiciones podrán ser constitucionales, provenientes de tratados internacionales o de disposiciones internas, pero invariablemente tocará a los tribunales integrar el ordenamiento conforme a la Constitución.

### III. Sistemas de control constitucional

#### A. Difuso o americano

El sistema difuso —o “americano”— comenzó a practicarse en los Estados Unidos de América. Se originó en la doctrina; entre octubre de 1787 y mayo de 1788, Alexander Hamilton, John Jay y James Madison publicaron 77 artículos en 3 periódicos de Nueva York, a fin de comentar la estructura y el contenido de la Constitución recién creada. La reunión de esos artículos y de ocho más, en forma de libro, apareció bajo el título de *El federalista*.<sup>27</sup> Al comentar las funciones de los tribunales, Hamilton defendió que éstos declararan nulos los actos de la Legislatura, bajo el argumento de que el poder popular, traducido en la formación de la Constitución, prevalece sobre las actividades de los Poderes Legislativo y Judicial. Según Hamilton, la voluntad de los legisladores no puede contrariar la del pueblo; es decir, expedir una ley inconstitucional resulta, al mismo tiempo, impopular. Por tanto, como en el artículo 6o., sección segunda, de la propia Constitución se había establecido su supremacía, los Jueces debían preferirla a cualquier otra ley para cuidar las aspiraciones del pueblo. Estas

---

<sup>27</sup> HAMILTON, Alexander *et al.*, *El federalista*, trad. Gustavo R. Velasco, México, FCE, 2000.

consideraciones fueron criticadas en el sentido de que permitir que los Jueces anularan los actos de los legisladores redundaba en una superioridad jerárquica del Poder Judicial respecto del Legislativo. No obstante, en contra se esgrimió que los Jueces no podían dominar porque la voluntad popular se encontraba por encima de cualquiera de los Poderes. La judicatura se limitaba a proteger la voluntad del pueblo reflejada en la Constitución.

Formalmente, el control difuso nació al fallarse el caso *Marbury vs. Madison* (1803). John Marshall, presidente de la Corte a la sazón y redactor de la sentencia, aclaró que el Juez estadounidense está obligado a preferir la Constitución a cualquier otra ley, dado que aquella, por ser suprema, controlaba todos los actos del Legislativo. Permitir la eficacia de una ley inconforme con el texto del que debía haber provenido, implicaba destruir el principio de la supremacía constitucional y, en consecuencia, acotar las libertades civiles. Al estudiar un caso concreto que involucraba una ley inconstitucional, los Jueces debían abstenerse de aplicarla en favor de la Constitución. En suma, la razón de ser de este sistema radica en establecer la supremacía del Poder Judicial sobre los otros Poderes, a manera de acto de confianza en los Jueces.<sup>28</sup>

El sistema difuso se ha extendido casi por toda América y sus características no han variado. Es un tipo de control que confía a cualquier Juez, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes. En otras palabras, todo Juez debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos *inter partes*. En lugar de anular la ley, el Juez determina una nulidad preexistente.

---

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *op. cit.*, pp. 23-24 y 41-42.

Así, es un tipo de control *difuso, incidental, especial y declarativo*. Es difuso, en oposición a “concentrado”, porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a *todos* los Jueces, sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en principio ocupa al Juez. Por último, es especial porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes, y declarativo al limitarse a clarificar una situación jurídica controvertida.

A propósito de los efectos relativos —*inter partes*— de las sentencias, debe mencionarse la importancia que en los sistemas jurídicos del *common law* —el estadounidense entre ellos— tiene la doctrina del *stare decisis* —obligatoriedad del precedente—, causante de que todos los tribunales queden vinculados por una declaración de inconstitucionalidad hecha por un tribunal superior.<sup>29</sup> Esta circunstancia entraña que, aun cuando una declaración de inconstitucionalidad haya tenido, en principio, efectos sólo para los contendientes, adquiera eventualmente, en virtud de su invocación en otros asuntos similares, eficacia *erga omnes*. Sin embargo, ningún Juez está obligado a observar un determinado precedente para fundar sus resoluciones, de ahí que aquél pueda ser superado y comenzar a proyectar, a su vez, efectos hacia el futuro en el tiempo y el espacio.

<sup>29</sup> WALKER, Thomas G., “Precedent”, en HALL, Kermit L. (ed.), *The Oxford companion to the Supreme Court of the United States*, New York, Oxford University Press, 1992, p. 663.

## B. Concentrado, austriaco o europeo-kelseniano

Los rasgos de este sistema son opuestos a los del anterior, sobre todo en lo relativo a su origen. Determinar el papel de los Jueces en la sociedad derivó de ideas filosóficas que produjeron movimientos sociales relevantes. El pensamiento de Rousseau y Montesquieu influyó en el estallido de la Revolución Francesa, cuya persecución de la igualdad, la libertad y la fraternidad se basó en los intereses de la voluntad del pueblo. Se ponderó la preeminencia del órgano legislativo —depositario de la voluntad general—, de modo que no se contempló la posibilidad de que los Jueces cuestionaran las leyes, pues a ellos les correspondía aplicarlas, no criticarlas.<sup>30</sup> De hecho, en la Constitución francesa de 1799 se encargó a un Senado Conservador —*sénat conservateur*— el control de la constitucionalidad.

Esta tendencia contraria al control difuso se concretó en 1920,<sup>31</sup> con la expedición de la Constitución austriaca —proyectada por Kelsen—, donde se previó instalar un Tribunal Constitucional dedicado a resolver concentradamente las cuestiones de inconstitucionalidad, de manera principal y mediante sentencias con efectos *erga omnes*. Su origen ha supuesto que a este sistema también se le conozca como “austriaco”, “europeo” o “kelseniano”. Contrariamente al sistema americano, en éste se advierte desconfianza en

<sup>30</sup> MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, trad. Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Barcelona, Altaya, 1987, p. 120.

<sup>31</sup> En la Constitución de Checoslovaquia de 1920, promulgada meses antes que la de Austria, ya se preveía la existencia de un Tribunal Constitucional, inspirado en la doctrina de Kelsen. Sin embargo, ese tribunal no llegó a ejercer funciones de control constitucional durante sus dieciocho años de vida. Con el tiempo, diversas leyes constitucionales crearían un Tribunal Constitucional con la organización y el funcionamiento que hoy presenta. BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 1998, p. 62, y FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, Porrúa/UNAM, 1985, p. 125.

los Jueces y el afán de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y la supremacía parlamentaria.<sup>32</sup>

El control concentrado desconoce a la jurisdicción ordinaria en materia de defensa constitucional, de la que se encarga un solo órgano, con integración y funciones específicas e independiente de los poderes públicos. En este sistema sí existe un contencioso constitucional. Mientras que el control difuso se produce con independencia del tipo de conflicto sometido al conocimiento de un juzgador, en el sistema concentrado el asunto debe ser del orden constitucional. Asimismo, es *abstracto* porque los casos a resolver por el Tribunal Constitucional no entrañan una controversia jurídica entre dos partes. El tribunal se limita a declarar, con efectos generales, si una ley se adecua o no a los postulados de la Ley Suprema, previo estudio de una cuestión o acción de inconstitucionalidad que promueven órganos políticos.

Así, este sistema puede calificarse de *concentrado, principal, general y constitutivo*. Es concentrado porque a un solo órgano corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que pueden generar, aparte de la inaplicación, la desaparición de una ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas que se ubicaban bajo los supuestos de aplicación de la ley desaparecida. Finalmente, es un control constitutivo porque produce sentencias que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro.

---

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *op. cit.*, pp. 23-24.

A partir de 1920, muchos países europeos instauraron Tribunales Constitucionales, que también han figurado en Oriente y América Latina, aunque a veces con rasgos que no satisfacen todas las características que presentan en otros países, sobre todo europeos. Por ejemplo, Costa Rica<sup>33</sup> no tiene propiamente un Tribunal Constitucional, sino una Sala de lo Constitucional integrada a la Corte Suprema de Justicia, pero cuyas funciones son específicamente de control concentrado y abstracto.

### C. Mixto

El control mixto es una combinación del difuso y el concentrado;<sup>34</sup> al tiempo que existe un órgano con funciones de control de tipo abstracto y concentrado, el resto de los tribunales puede realizar un examen incidental y difuso, por el que pueden inaplicar una ley inconstitucional. Este fenómeno sucede en países como Colombia, Venezuela y México. Sin embargo, no todos los juzgadores mexicanos pueden estimar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, en virtud del sistema competencial aplicable a la impartición de justicia, relativo a que el examen de cuestiones de constitucionalidad es privativo de los tribunales federales de amparo. Tanto los juzgadores locales como los adscritos a otro Poder —el Ejecutivo, en concreto—, no deben pronunciarse sobre vicios de inconstitucionalidad en las leyes.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Cfr. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "La jurisdicción constitucional en Costa Rica", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *op. cit.*, t. III, pp. 2777-2796.

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *op. cit.*, p. 34 y 91-93.

<sup>35</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 228, así como tesis P./J. 73/99, en la misma publicación, t. X, agosto de 1999, p. 18.

Más allá de su ejercicio del control constitucional abstracto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una ley e inaplicarla a un caso concreto, facultad de la que también gozan los tribunales y juzgados de amparo, en la inteligencia de que ellos no deben analizar *en abstracto* la posible inconstitucionalidad de una ley.

#### D. Otra clasificación

Giancarlo Rolla<sup>36</sup> ha observado que la jurisdicción constitucional contemporánea se pliega, sobre todo, a las exigencias destinadas a proteger los derechos fundamentales. En tal virtud, ha propuesto una nueva clasificación de los modelos de control constitucional, basada en las técnicas y modalidades existentes para garantizar los derechos de referencia. Ello obligaría a superar la clasificación entre sistemas difusos y concentrados, y distinguir entre un modelo entregado principalmente a depurar vicios legislativos y garantizar el equilibrio de poderes, y otro destinado directamente a defender los derechos. La primera alternativa realza la competencia de los tribunales constitucionales en materia de control constitucional y equilibrio entre los Poderes del Estado, mientras que la segunda exige la previsión de recursos directos contra los actos de los poderes públicos, donde el fin es defender al individuo contra actos arbitrarios de la autoridad, ante la que ocupa una posición inevitablemente inferior.

Desde la óptica de los derechos fundamentales, Rolla propone diferenciar así los modelos de control constitucional:

---

<sup>36</sup> ROLLA, Giancarlo, *op. cit.*, pp. 145-150.

- a) Sistemas en que la jurisdicción constitucional de la libertad es muy amplia, caso notable en Alemania y en México, donde ha sido inmensa la evolución de mecanismos procesales protectores de los derechos fundamentales.
- b) Sistemas donde la jurisdicción constitucional de las libertades opera ampliamente, pero está sometida a limitaciones bajo la figura de los actos justiciables ante el Juez constitucional; por ejemplo, ordenamientos donde los recursos procesales sólo son admisibles contra actos de algunos poderes públicos, no de todos.
- c) Sistemas que se ubican en una posición intermedia entre los dos modelos precitados, pues sin prever formas de recurso directo, contemplan cuestiones referentes a la constitucionalidad de las leyes para salvaguardar sustancialmente los derechos lesionados.
- d) Sistemas donde la garantía de los derechos permanece totalmente en forma indirecta; por ejemplo, el Consejo Constitucional francés ejerce sobre las leyes un mero control preventivo y se erige como regulador de la actividad de los poderes públicos, no tanto como protector de los derechos y la libertad.

#### IV. Derecho procesal constitucional y derecho constitucional procesal

Los mecanismos procesales y procedimentales de protección constitucional son diversos y su análisis sistemático empezó hasta la primera mitad del siglo XX. El origen del término *derecho procesal constitucional* es oscuro, pero es indudable que su paternidad corresponde a Hans Kelsen. En *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)* [1928],<sup>37</sup> Kelsen apuntó que dicha garantía “es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales”. Fundó la necesidad de ese aseguramiento en consideraciones importantes, como el dogma de la supremacía constitucional,<sup>38</sup> traducido en que la Ley Fundamental es “un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden”.<sup>39</sup> Según Kelsen, esa circunstancia obligaba a contar con medios que permitieran asegurar la vigencia y la estabilidad de la Constitución.

---

<sup>37</sup>KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, en *Anuario jurídico*, vol. I, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1974, p. 472.

<sup>38</sup>Cfr. *La supremacía constitucional*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, No. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

<sup>39</sup>KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, *op. cit.*, pp. 476, 483-484, 504, 506-507.

Preconizó la conveniencia de que el control constitucional tocara a un tribunal independiente de los poderes públicos, en cuyo quehacer se actualizaran los elementos técnicos necesarios para garantizar la regularidad de los actos estatales; esas garantías podían ser *preventivas o represivas*, o bien, *personales u objetivas*. Las preventivas propenden a prevenir actos irregulares, mientras que las represivas se ejecutan una vez consumado el acto irregular, y tienden a reparar el daño producido. En cuanto a las garantías personales u objetivas, se traducen en la nulidad o anulabilidad de un acto irregular. Kelsen delineó también las generalidades del objeto de control —leyes, reglamentos, tratados internacionales, etcétera— del Tribunal Constitucional, así como los efectos generales y *pro futuro* de sus sentencias, con tal de evitar la inseguridad jurídica, aunque reconoció que, en ciertos casos, podía proceder la anulación con efectos retroactivos. En cuanto a los sujetos legitimados para accionar ante el tribunal, adujo que debían ser órganos políticos, pues, si se establecía una “acción popular” —*actio popularis*—, se correría el riesgo de sobrecargar de trabajo al Tribunal Constitucional, con demandas no siempre serias.

Esta contribución kelseniana fundó el derecho procesal constitucional, desarrollado notablemente en Europa y América desde la segunda posguerra. Aún se debate sobre a qué rama jurídica pertenece; mientras que algunos autores lo consideran parte del derecho procesal, otros lo ubican dentro del constitucional. Los defensores de la primera opción asumen que, como los instrumentos de control constitucional originan procesos, su estudio debe realizarse desde la perspectiva del derecho procesal, sin perder de vista los conceptos de acción, jurisdicción y proceso. En cambio, los constitucionalistas señalan que es una rama del derecho constitucional. Lo cierto es que la materia debe estudiarse desde la

perspectiva de la teoría general del proceso, pues la doctrina ha indicado<sup>40</sup> que el contenido del derecho procesal constitucional involucra a la *acción*, normalmente abstracta; la *jurisdicción*, conferida a determinados órganos jurisdiccionales; y el *proceso*, caracterizado según cada legislación, puesto que no en todos los países existen los mismos medios de control constitucional.

Los aspectos derivados del contenido de esta disciplina han sido observados por Héctor Fix-Zamudio<sup>41</sup> con base en las ideas de Cappelletti.<sup>42</sup> El derecho procesal constitucional comprende la *jurisdicción constitucional de la libertad*, la *jurisdicción constitucional orgánica* y la *jurisdicción constitucional trasnacional*.<sup>43</sup> La primera se refiere a los instrumentos procesales destinados a proteger los derechos fundamentales establecidos en las constituciones y los tratados internacionales. Por lo que hace a la jurisdicción constitucional orgánica, protege las atribuciones que los ordenamientos constitucionales confieren a los órganos depositarios del poder público, a fin de evitar problemas surgidos de invasiones competenciales. Finalmente, la jurisdicción constitucional trasnacional se observa en la labor de los tribunales internacionales, consistente en asegurar la conformidad de las constituciones internas con el contenido de tratados o convenios internacionales, referidos, sobre

---

<sup>40</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Temis, 2001, pp. 3, 5-6, 8-12, 14 y 15.

<sup>41</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, pp. 90-113.

<sup>42</sup> Cfr. CAPPELLETTI, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. Héctor Fix-Zamudio, México, Imprenta Universitaria, 1961.

<sup>43</sup> Véase también FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002, pp. 52-53.

todo, a la protección de los derechos humanos; este tipo de jurisdicción ha derivado de la evolución del derecho internacional y del comunitario, sobre todo tras la segunda posguerra.

En suma, el derecho procesal constitucional es una disciplina flexible, basada fundamentalmente en la interpretación constitucional, lo que permite apreciar y, en su caso, corregir el sentido y el alcance de numerosas disposiciones legislativas, así como descartar o modificar principios procedimentales, salvo los que tengan valor constitucional.<sup>44</sup>

Cabe aclarar que no deben confundirse los términos *jurisdicción constitucional* y derecho procesal constitucional. El primero remite a algo distinto del análisis de los instrumentos protectores de la Constitución; alude a los órganos especializados que conocen de los contenciosos constitucionales en única instancia. Como la jurisdicción es una proyección de la soberanía estatal, traducida en la labor de tribunales y juzgados competentes para conocer de asuntos diversos, la jurisdicción plenamente constitucional, siendo una sola, está reservada a un tribunal, situado al margen del aparato judicial ordinario e investido del monopolio de lo contencioso constitucional.

Esta disciplina tiene las siguientes características:<sup>45</sup> es *pública, instrumental e imperativa*. Pública porque los procesos constitucionales buscan un fin de interés general; instrumental, debido a que

---

<sup>44</sup> FAVOREU, Louis, "Informe general introductorio", en FAVOREU, Louis *et al.*, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 30.

<sup>45</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980, pp. 49, 53-54, 57 y 63.

las normas reguladoras de procesos de este tipo se fundan en el derecho constitucional y se califican de instrumentales; e imperativa, en razón de que las normas procesales constitucionales son públicas, lo que implica la intervención del Estado en relaciones jurídicas privadas y, en consecuencia, que la norma jurídica que se aplicará se vuelva obligatoria.

Por otra parte, con base en el pensamiento de Eduardo J. Couture, Héctor Fix-Zamudio propugna la existencia del *derecho constitucional procesal*. A su juicio, el derecho procesal constitucional pertenece al derecho procesal, en tanto que el derecho constitucional procesal es una rama del constitucional. Señala que el primero se encarga del estudio de los instrumentos procesales creados para proteger la Constitución, mientras que el segundo “pertenece al análisis del derecho constitucional general, examina las categorías procesales, que cada vez con mayor extensión consagran los ordenamientos constitucionales contemporáneos, pero con alcance genérico, ya que se trata de las instituciones, organismos y procesos para los conflictos de todas las materias: civil, mercantil, penal, administrativa, laboral, agraria, etcétera”.<sup>46</sup> Algunas de ellas figuraban aisladamente en muchas constituciones, pero actualmente hay una marcada tendencia a dar rango constitucional a las categorías procesales de mayor importancia.<sup>47</sup>

Se ha debatido la existencia del derecho constitucional procesal, dado que las garantías de la Constitución se traducen en

<sup>46</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho constitucional procesal”, en VV.AA., *Estudios en honor de Humberto Román Palacios*, México, Porrúa, 2005, p. 96.

<sup>47</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit.*, p. 27.

*procesos*, de ahí que deban inscribirse en la rama procesal.<sup>48</sup> García Belaunde rechaza la idea de crear una nueva disciplina jurídica, dado que los aspectos propiamente constitucionales —de suyo procesales— del derecho procesal constitucional pueden subsumirse en el derecho constitucional.<sup>49</sup> A su vez, Fix-Zamudio sostiene que sí se trata de una nueva rama del derecho constitucional, vinculada con el procesalismo científico, pero aclara que no ha sido estudiada extensamente, en cuanto a los tres aspectos esenciales que involucra: *a)* jurisdicción, *b)* garantías judiciales y *c)* garantías de las partes.<sup>50</sup> La jurisdicción no debe entenderse en sentido procesal, sino constitucional, como la función pública tendiente a resolver las controversias jurídicas entre partes con la intermediación de un órgano jurisdiccional, que fallará imparcialmente. Por su lado, las garantías judiciales son los instrumentos previstos en la constitución para asegurar el ejercicio probo de la función judicial; entre ellos destacan la inamovilidad y la adecuada remuneración. Por último, las garantías de las partes son las que asisten a los justiciables cuando defienden sus causas ante los órganos jurisdiccionales.<sup>51</sup>

<sup>48</sup> RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito A., “Derecho procesal constitucional. Precisiones conceptuales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, t. I, 3a. ed., México, Porrúa/Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2003, p. 490.

<sup>49</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *op. cit.*, p. 13.

<sup>50</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *op. cit.*, t. I, pp. 284-285.

<sup>51</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *op. cit.*, t. I, p. 222; FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2001, pp. 221-233.

## V. Los Tribunales Constitucionales

### A. Concepto y características

Los Tribunales Constitucionales<sup>52</sup> se encargan de cuidar que las leyes y los actos de autoridad se apeguen a las disposiciones fundamentales. Con todo, el control “difuso” implica que tal función puede ser desarrollada por cualquier Juez. Por tanto, la existencia de Tribunales Constitucionales exige la subsistencia del control “concentrado” o “austriaco”. Asimismo, debe repasarse la tradicional doctrina de la división de poderes.<sup>53</sup> Durante siglos, el

---

<sup>52</sup> ARAGÓN REYES, Manuel, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, 1998, p. 166; AZUELA GÜITRÓN, Mariano, “La Suprema Corte de Justicia de México, genuino Tribunal Constitucional”, ponencia presentada en el IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, realizado por la Fundación Konrad Adenauer, la Universidad Federal de Santa Catarina y el Supremo Tribunal Federal de Brasil en Florianópolis, del 2 al 6 de junio de 2002, pp. 39-40; CAPPELLETTI, Mauro, *Justicia constitucional comparada*, op. cit., pp. 309 y 317; FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, p. 13; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, op. cit., pp. 55-56 y 59; FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Tribunales constitucionales”, en VVAA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, op. cit., t. IV, p. 3804; GONZÁLEZ, Felipe, “Tribunales constitucionales y derechos humanos en Latinoamérica”, en VV. AA., *Justicia constitucional comparada*, México, UNAM, 1993, p. 32; KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, op. cit., p. 490.

<sup>53</sup> Cfr. *La división de poderes*, Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano, No. 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

abuso del poder se ha prevenido mediante la existencia de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial,<sup>54</sup> pero a partir de la Constitución austriaca de 1920 surgió otro poder, encarnado en el Tribunal Constitucional. Dado que las disposiciones constitucionales han dado vida a los poderes públicos, sus actos no pueden examinarse por uno de sus integrantes, de ahí que, normalmente, esta clase de tribunales no pertenezca al Poder Judicial ni a algún otro nivel de gobierno. Con base en estas características, Louis Favoreu<sup>55</sup> define al Tribunal Constitucional como “una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”. Además, apoyándose de las ideas kelsenianas sobre la jurisdicción constitucional,<sup>56</sup> opina que los Tribunales Constitucionales deben presentar seis “condiciones de existencia”: *a)* un contexto institucional y jurídico peculiar; *b)* un estatuto constitucional; *c)* un monopolio de lo contencioso constitucional; *d)* una designación de Jueces no Magistrados por autoridades políticas; *e)* una verdadera jurisdicción; y *f)* una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional.

Por contexto institucional y jurídico peculiar entiende que los Tribunales Constitucionales se presentan sólo en los regímenes parlamentarios o semiparlamentarios; en cuanto al estatuto constitucional, se refiere a que su integración y sus atribuciones deben especificarse en la Constitución que van a defender; tal estatuto cumple la función de proteger al Juez constitucional de los poderes

---

<sup>54</sup> Véase FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *op. cit.*, pp. 385-390.

<sup>55</sup> Cfr. FAVOREU, Louis, *op. cit.*, p. 13.

<sup>56</sup> Cfr. KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”, *op. cit.*

que él mismo controla;<sup>57</sup> en tercer término, el monopolio de lo contencioso constitucional representa la cualidad fundamental, en tanto que impide a la justicia ordinaria encargarse de la protección de la Norma Suprema, lo que anula al control difuso y privilegia al concentrado; por otro lado, la designación de Jueces no Magistrados por autoridades políticas responde, en primer lugar, a la necesidad de diferenciar a la jurisdicción constitucional de la ordinaria y, en segundo, a la conveniencia de combinar el trabajo de especialistas con el de no especialistas, en el sentido de que la técnica de aquéllos podrá ser compensada con la visión política de éstos.<sup>58</sup> Un Tribunal Constitucional no debe tener una integración “neutral” porque los Jueces constitucionales desempeñan una función eminentemente política, traducida en fallos con repercusiones excepcionales; por ello, esta clase de juzgadores debe contar con garantías que aseguren su imparcialidad, tales como el carácter no renovable del mandato, la inamovilidad y la imposibilidad de combinar sus tareas con funciones políticas; lo relativo a la verdadera jurisdicción significa que los Tribunales Constitucionales deben justificar su existencia al declarar, por sí mismos, la anulación de una ley con efectos *erga omnes*. Por último, que deban constituir una jurisdicción separada del aparato jurisdiccional es un requisito básico para diferenciarlos de los tribunales supremos; mientras que éstos ocupan la cúspide del Poder Judicial, los Tribunales Constitucionales se revelan como “poderes independientes”.

La doctrina ha ofrecido otros criterios para conceptuar a los Tribunales Constitucionales. Se ha considerado que las ideas de

<sup>57</sup> FAVOREU, Louis, “Informe general introductorio”, en FAVOREU, Louis *et al.*, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 21.

<sup>58</sup> CAPPELLETTI, Mauro, *op. cit.*, p. 78.

Favoreu representan un enfoque *formal*, y se ha hablado de un punto de vista *material*, desde el que no se advierten todas las características que ofrece el otro criterio. Materialmente, un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo judicial, perteneciente o no al Poder Judicial y con independencia de su denominación, especializado en solucionar conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales.<sup>59</sup> Este enfoque hace abstracción del requisito de no pertenencia a la jurisdicción ordinaria, al significar que una Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Supremo, pese a encabezar el Poder Judicial, pueden considerarse Tribunales Constitucionales si sus funciones esenciales consisten en salvaguardar, en última instancia, el contenido de la Constitución y, en su caso, declarar la nulidad de leyes con efectos *erga omnes*. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de México, si bien es la cabeza del Poder Judicial, es el intérprete supremo de la Constitución Federal, además de que, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, puede declarar la invalidez de una ley o un acto con efectos generales para el futuro.<sup>60</sup> Más aún, esta perspectiva también alcanza a los tribunales internacionales, que al asegurar la conformidad de las constituciones nacionales con ciertos tratados y convenios, emiten fallos que pueden modificar la legislación interna (constitucional y ordinaria).

Independientemente de sus características, los Tribunales Constitucionales comparten una atribución común: el control con-

<sup>59</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Tribunales constitucionales", *op. cit.*, p. 3804; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, *op. cit.*, pp. 55-56 y 59.

<sup>60</sup> Sólo en el caso de que se obtenga el voto favorable de ocho Ministros, por lo menos (artículos 42 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

centrado de la constitucionalidad de las leyes. Su función exclusiva radica en conocer en exclusiva de la posible inconformidad de una ley, un tratado internacional o un acto de autoridad respecto de la Constitución. El Parlamento o Congreso deberá acatar el fallo, en tanto que proviene de un órgano encargado de que el derecho prevalezca sobre la voluntad del legislador.

El control de la constitucionalidad puede ser de dos tipos: *a priori*, cuando se ejecuta antes de la promulgación de la ley, o *a posteriori*, cuando ocurre una vez que la norma ha entrado en vigor.<sup>61</sup> Respecto del primer tipo, se observa en Francia, cuyo Consejo Constitucional examina la constitucionalidad de las leyes previamente a su promulgación. En cuanto al segundo, es el más utilizado en el mundo. Sin embargo, el control concentrado no es la *única* función desempeñada por los Tribunales Constitucionales. Su quehacer comprende cuatro actividades principales: *a)* controlar la regularidad de las elecciones legislativas y presidenciales; *b)* salvaguardar el equilibrio entre el Estado y sus colectividades; *c)* garantizar el funcionamiento de los poderes públicos y la distribución de funciones entre ellos; y *d)* proteger los derechos fundamentales.<sup>62</sup>

## B. Funciones legislativas negativas y positivas

Kelsen decía que los Tribunales Constitucionales son *legisladores negativos*,<sup>63</sup> pues, pese a su organización, no ejercen una verdadera función jurisdiccional, en la inteligencia de que anular una ley

<sup>61</sup> VÁZQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *op. cit.*, pp. 8-9.

<sup>62</sup> FAVOREU, Louis *et al.*, *op. cit.*, pp. 22-23.

<sup>63</sup> KELSEN, Hans, "La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)", *op. cit.*, p. 491.

implica establecer una norma general. Luego, la anulación tiene el mismo carácter de generalidad de la formación de la ley, lo que produce una creación legislativa de “signo negativo”.<sup>64</sup> Así, podría deducirse que hay una división del Legislativo en dos órganos: el Parlamento, facultado para iniciar leyes, y el Tribunal Constitucional, capaz de eliminar las leyes contradictorias con la Constitución.<sup>65</sup> Las facultades legislativas negativas generan dos consecuencias: en primer lugar, que su “legislación” carezca de la creación inherente a la actividad legislativa, pues anular una ley no es sino aplicar las normas constitucionales y, en segundo, que los Tribunales Constitucionales no puedan actuar oficiosamente por carecer de iniciativa legislativa, sino sólo a instancia de parte, siempre que, antes, esas normas sean impugnadas por los órganos legitimados para ello, o por los Tribunales Superiores, competentes para plantear ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de una norma que deban aplicar a un caso concreto.<sup>66</sup>

Estos tribunales sólo resuelven, en abstracto, sobre la compatibilidad o incompatibilidad lógica de dos normas también abstractas: la Constitución y la ley. Esto tiene una doble implicación respecto de las declaraciones de inconstitucionalidad: primeramente, éstas han de tener valor *constitutivo*, no *declarativo*, por lo que producen sus efectos para el futuro, porque toda ley, mientras no sea declarada inconstitucional, es válida, de ahí que no pueda ser inaplicada por los Jueces, quienes sólo deberán inaplicarla cuando se haya producido la declaración correspondiente. El vicio de inconstitu-

---

<sup>64</sup> Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, *op. cit.*, p. 37, nota 12.

<sup>65</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, *op. cit.*, p. 259, y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1994, p. 59.

<sup>66</sup> BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *op. cit.*, p. 66.

cionalidad es *de anulabilidad*: la ley no es nula si el Tribunal Constitucional no la declara así expresamente. En segundo término, las declaraciones de inconstitucionalidad tienen siempre, como la legislación, *efectos generales* y fuerza de ley.<sup>67</sup>

Ahora bien, la anulación de una ley podría, en ciertos casos, generar problemas peores que los sufridos durante su vigencia. Para contrarrestar esto, en Europa se ha generalizado el reconocimiento de las sentencias *intermedias* o *unilaterales*, que aparte de declarar la validez o nulidad de la ley impugnada, introducen nuevas normas en el ordenamiento, dando lugar a una *legislación positiva*,<sup>68</sup> referida a las normas más *concretas* —“subconstitucionales”— que los Tribunales Constitucionales crean mediante sus sentencias.<sup>69</sup> Un ejemplo claro de legislación positiva se da a través de las sentencias “aditivas”,<sup>70</sup> pronunciadas por los Tribunales Constitucionales tras haber reinterpretado leyes, anulado parcialmente una norma para darle otro sentido a la ley, limitado los efectos de sus propias sentencias, incluido nuevos sectores sociales en el panorama normativo, etcétera.<sup>71</sup>

### C. Las facultades interpretativas de los Tribunales Constitucionales

La interpretación es la actividad intelectual encargada de comprender, explicar o declarar el sentido de lo que es objeto; no sólo

<sup>67</sup> BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *op. cit.*, p. 67.

<sup>68</sup> AJA, Eliseo y Markus González Beilfuss, en AJA, Eliseo (ed.), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 260-261.

<sup>69</sup> *Ib.*, pp. 272-273.

<sup>70</sup> Véase *infra*, capítulo V.D.

<sup>71</sup> AJA, Eliseo (ed.), *op. cit.*, pp. XXIX.

esclarece el sentido de la norma, sino también el de los hechos que suscitan un problema jurídico.<sup>72</sup> El derecho considera una variedad de temas correlacionados, entre los que destaca la interpretación jurídica, estrechamente ligada a la interpretación constitucional.

La interpretación de la Constitución implica dar sentido a las normas fundamentales que organizan la convivencia sociopolítica de un país.<sup>73</sup> Dado su carácter de Norma Suprema, su interpretación conlleva la vigencia del resto de las normas, que pueden ser expulsadas del ordenamiento por vicios de inconstitucionalidad. Los Tribunales Constitucionales cuentan con pautas interpretativas distintas, que pueden dar lugar a otros tantos resultados en relación con una disposición constitucional concreta.<sup>74</sup>

La interpretación constitucional busca mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de derecho. Una determinada interpretación constitucional puede implicar la supresión de algunas leyes —y de normas relacionadas con ellas— por la imposibilidad de interpretarlas conforme a la Constitución. Interpretar ésta no equivale a interpretar una ley ordinaria, pues aquélla sienta bases normativas generales que fijan el marco de posibilidades del legislador y persiguen gobernar la vida de generaciones futuras, mientras que un mero código aspira a prever múltiples contingencias.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> *La jurisprudencia. Su integración*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 9-14.

<sup>73</sup> *La supremacía constitucional*, *op. cit.*, pp. 19-27.

<sup>74</sup> AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *Relaciones entre el Poder Judicial y Tribunales Constitucionales*, Colección *10 años de la Novena Época. Discursos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 21.

<sup>75</sup> GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "La interpretación constitucional como problema", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, t. IV, *op. cit.*, p. 3425.

La Constitución admite más de una interpretación, de modo que el Tribunal Constitucional dispone de un amplio margen de maniobra para optar por una entre varias interpretaciones:<sup>76</sup>

- a) *Interpretación originaria*: sostiene ideas originales, como que la Constitución tiene un significado que descubrir, para lo que no es preciso acudir a aspectos extra constitucionales; en segundo lugar, el intérprete carece de discrecionalidad para escoger entre diversas interpretaciones posibles, porque sólo una es la correcta. Para esta posición, lo que interesa al intérprete es determinar qué quisieron expresar los constituyentes originarios, ni más ni menos.<sup>77</sup>
- b) *Interpretación evolutiva*: sostiene que existen cláusulas abiertas que dan al Juez discrecionalidad legítima para optar entre varias interpretaciones posibles de una determinada norma. Asimismo postula que puede recurrirse a valores o fuentes no explícitas en el texto constitucional —valoraciones sociales, políticas, etcétera—; se trata, pues, de una jurisprudencia de valores, axiológica receptiva o progresista. En este esquema, el Juez constitucional no puede jugar un papel de espectador pasivo. Por vía de una interpretación dinámica inteligente, puede extender el mandato constitucional a hipótesis no previstas originalmente por el constituyente.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El requisito del control constitucional en un Estado democrático de derecho*, op. cit., p. 17.

<sup>77</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 56a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 329. LYONS, David, *Aspectos morales de la teoría jurídica*, trad. Stella Álvarez, Barcelona, Gedisa, 1998, pp. 230 y 250.

<sup>78</sup> CAPPELLETTI, Mauro, “Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional”, en FAVOREU, Louis et al., *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, op. cit., p. 629.

### 1. La interpretación jurídica como fuente de la interpretación constitucional

La interpretación jurídica es el conjunto de procesos lógicos que atribuyen un significado a una norma o describen el sentido de sus enunciados.<sup>79</sup> Esta actividad tiene diversas características:

1. Es necesaria en el mundo del derecho, por sencillo que en principio parezca el sentido de una norma.<sup>80</sup>
2. Es una operación conceptualizada, por tener lugar en condiciones social e históricamente determinadas, que generan usos lingüísticos de los que deriva el significado a las normas. El lenguaje es el marco de referencia del intérprete.<sup>81</sup>
3. Constituye un proceso unitario, pues no hay diversos tipos de interpretación, sino distintas fases o momentos de un único proceso interpretativo. Los métodos interpretativos clásicos (gramatical, lógico, histórico y sistemático) son cuatro vías de una operación conjunta para interpretar correctamente la norma.<sup>82</sup>
4. La interpretación es una forma de actividad creadora y práctica, no reducida a inferencias lógico-formales; antes bien, entre varios significados posibles de una norma, valora y opta por lo que ayuda a innovar o, por lo menos, a completar y perfeccionar el ordenamiento jurídico como unidad de sentido.

Suelen citarse los cuatro métodos interpretativos ideados por Savigny; sin embargo, la interpretación literal apenas es inter-

<sup>79</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Interpretación jurídica", en VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, op. cit., t. III, p. 2131.

<sup>80</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *La justicia constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1994, p. 95.

<sup>81</sup> LYONS, David, op. cit., p. 193.

<sup>82</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, op. cit., pp. 325-342.

pretación, y la lógica no puede prescindir de ningún elemento literal, histórico o sistemático. Por su parte, la interpretación histórica aporta elementos imprescindibles para el conocimiento del porqué y del cómo de la creación normativa, pero no basta para extraer de la norma sus posibilidades conformadoras de la realidad sociopolítica en momentos históricos subsiguientes. Por último, la interpretación sistemática incluye los otros tres métodos: el valor de los términos, el origen histórico del precepto, su ubicación en el texto global y en el ordenamiento jurídico, así como su relación con otros preceptos del mismo cuerpo normativo y con otros más. Las operaciones intelectuales descritas integran un proceso cuyo resultado es, o debe ser, la significación, el sentido y el alcance del precepto.

Por otra parte, la interpretación constitucional busca el sentido incorporado a la norma jurídica, no el sentido subjetivo. Ello obliga a conocer y entender las leyes mejor que las personas que intervienen en su redacción. De todos modos, el intérprete busca y selecciona el material normativo y el hermenéutico y, según sea la selección de uno y otro, así será la interpretación resultante.

El ordenamiento jurídico está impregnado de “sentido constitucional”, pues debe su fundamento, legitimidad y límites a la Constitución. El ordenamiento jurídico es algo más que un conjunto o agregado de normas; es una totalidad normativa organizada, estructurada, con subestructuras y ordenamientos menores. Esta pluralidad de ordenamientos parciales amerita una unidad de sentido para poder ser un todo sistemático y eficaz. Esa unidad de sentido la proporciona la Constitución, que también debe presentar unidad de sentido, coherencia, concordancia práctica y la integración de sus elementos, para maximizar la eficacia de sus mandatos sin distorsionar su contenido.

## 2. *La interpretación constitucional*

La Constitución es el documento o documentos expedidos por un Poder Constituyente, que expresan las normas reguladoras de la organización del Estado, los derechos fundamentales de la persona y los procedimientos de creación de las leyes.<sup>83</sup> A este conjunto de normas se agregan las que merezcan la categoría de constitucionales. En ese sentido, son normas constitucionales las contenidas en el texto constitucional, sean o no materialmente constitucionales, creadas por un Poder Constituyente primario o incorporadas a Ley Fundamental por el Poder Revisor.<sup>84</sup>

Las normas constitucionales se caracterizan por ser supremas, distintivo de mayor trascendencia respecto de las normas ordinarias. Esta noción ha recibido su mayor impulso en los Estados Unidos de América, en primer lugar porque se estableció en el Artículo VI, párrafo 2, de la Constitución Federal y porque, más tarde, Marshall lo declaró expresamente al fallar el caso *Marbury vs. Madison*.<sup>85</sup>

## 3. *Origen y características de la interpretación constitucional*

Aunque las primeras Constituciones escritas aparecieron en las postrimerías del siglo XVIII y principios del siguiente, el estudio de su interpretación ocupó a la doctrina a mediados del siglo pasado.

---

<sup>83</sup> *La supremacía constitucional, op. cit.*, pp. 19-27.

<sup>84</sup> CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional, op. cit.*, t. IV, p. 3308.

<sup>85</sup> *Supra*, capítulo A.

Entre los factores determinantes de la aparición tardía de los estudios sobre interpretación constitucional, se encuentra que el mayor número de estudios sobre interpretación del derecho se circunscribía a la filosofía jurídica. Además, los principios de la interpretación jurídica se esbozaron en relación con los preceptos de derecho privado, impulsados con codificaciones del siglo XIX. A partir de entonces surgieron escuelas de interpretación y muchos estudios relativos, como los de François Geny.<sup>86</sup>

Que los estudios sobre la interpretación constitucional hayan aparecido en el siglo XX no implica que ésta no haya existido como actividad, pues en realidad ha acompañado a las Constituciones desde su nacimiento. Los órganos del Estado y todos los que inquietan sobre el sentido y el alcance de los preceptos constitucionales interpretan la Constitución, consciente o inconscientemente.

A partir de la segunda posguerra, a escala mundial se registraron cambios que incrementaron la complejidad de las Constituciones, redactándolas generalmente en términos con diversos significados, y detallados en cuanto a las materias que contemplan. Éstos y otros factores han despertado interés en la interpretación constitucional, traducida en numerosos estudios y reuniones académicas. En Italia, Alemania y España abundan los estudios sobre la materia, mientras que, en América, tratadistas estadounidenses, argentinos, peruanos, panameños y mexicanos, entre otros, se han ocupado del tema.<sup>87</sup>

<sup>86</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *loc. cit.*

<sup>87</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional, op. cit.*, t. IV, pp. 3363-3401. CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales, op. cit.*, pp. 57-80.

#### 4. Diferencia entre normas constitucionales y ordinarias

Existen tres elementos que distinguen a las normas constitucionales de las ordinarias: su fuente y origen, su estructura lógica-jurídica y su contenido:<sup>88</sup>

- a) *La fuente u origen de las normas constitucionales*: las normas constitucionales, al ser creadas por un órgano especial llamado Poder Constituyente, difieren de las normas ordinarias. La función del Constituyente es diferente y superior a la del órgano del Poder Legislativo productor de las leyes ordinarias. Además, la Constitución sólo puede ser modificada en virtud de un procedimiento específico que exige requisitos formales más complicados que los necesarios para reformar las normas ordinarias; es decir, las normas constitucionales pueden modificarse únicamente a través de un procedimiento dificultado de reforma, que también deberá ser observado para incorporar nuevas normas al texto constitucional.<sup>89</sup>
- b) *Estructura lógica-jurídica de las normas constitucionales*: este punto se refiere a la posición ocupada por las normas constitucionales dentro de la estructura del orden jurídico y la función que desempeñan en relación con las normas ordinarias. Según Kelsen, toda norma proviene de otra superior que determina su creación y su contenido. La norma inferior constituye la aplicación de la norma superior y será, a su vez, la pauta de creación de otra norma jurídica de inferior grado, esquema que se repite para dar unidad y dinamismo

<sup>88</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional", *op. cit.*, p. 3377.

<sup>89</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, pp. 12-17.

al orden jurídico. La norma de más alto grado es la llamada “hipotética fundamental”, que representa la Constitución en sentido lógico-jurídico; ésta es el fundamento de validez y unidad del orden jurídico; en grado inmediatamente inferior a esta norma primaria o fundamental se encuentra —según Kelsen— la Constitución en sentido jurídico positivo, que representa el primer peldaño positivo para la creación del derecho.<sup>90</sup>

- c) *El contenido de las normas constitucionales*: tradicionalmente se ha considerado que las normas constitucionales contienen la creación de los órganos supremos del Estado, su organización y la distribución de sus competencias (parte orgánica); también los derechos fundamentales de la persona y de los grupos sociales, que los gobernados pueden oponer a los órganos de poder público (parte dogmática) y los procedimientos de creación y derogación de las leyes.<sup>91</sup> Pero existen normas de diverso contenido que no difiere del de las normas ordinarias; se denominan “agregados constitucionales”, menos distinguibles respecto de las ordinarias, aunque su trascendencia y valor les ha valido la protección de la Norma Suprema.<sup>92</sup>

### 5. Categorías de las normas constitucionales

Aunque todas las disposiciones constitucionales compartan la misma jerarquía y autoridad suprema respecto de las ordinarias,

<sup>90</sup> KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, *op. cit.*, pp. 205-225.

<sup>91</sup> *Las garantías individuales. Parte general*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 45-47.

<sup>92</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, pp. 24-25.

existen diversas categorías para interpretar correctamente las primeras. La complejidad de la interpretación constitucional varía según el tipo de norma de que se trate. Según Fix-Zamudio, las normas constitucionales, atendiendo a su contenido, entrañan tres categorías básicas: capitales, estrictamente fundamentales y secundarias; a su vez, estas últimas originan otras especies:<sup>93</sup>

- a) *Normas capitales*: establecen la forma y naturaleza del Estado. Su reforma alteraría la esencia estatal, de ahí que su modificación suele estar vedada para el Poder Revisor de la Constitución. Entre estas normas destacan las garantías constitucionales, la soberanía nacional y la forma de gobierno.
- b) *Normas estrictamente fundamentales*: se identifican con la Constitución en sentido material, que comprende las partes dogmática y orgánica, así como las normas que establecen los procedimientos de creación y derogación de leyes.
- c) *Normas de contenido secundario*: son aquellas que se insertan en el documento constitucional por así considerarlo conveniente el Poder Constituyente primario o el permanente. Por ejemplo, el derecho a la salud, a la educación, la libertad de imprenta, etcétera.

José Afonso da Silva<sup>94</sup> ha clasificado las normas constitucionales en función de su eficacia:

- a) *Normas de eficacia plena*: son aquellas que basta con que entren en vigor para producir efectos, sin necesidad de actos legis-

<sup>93</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, México, CNDH, 1993, pp. 23-25.

<sup>94</sup> DA SILVA, José Afonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, trad. Nuria González Martín, México, UNAM, 2003, pp. 73-166.

lativos posteriores para ese fin. Son normas de aplicación directa, inmediata e integral, pues están dotadas de todos los medios y elementos necesarios para su ejecución. Para su aplicación requieren, básicamente, la existencia de un aparato jurisdiccional. Da Silva estima, asimismo, que estas normas constitucionales son aquellas que contemplan prohibiciones, confirman exenciones, inmunidades y prerrogativas, no designan órganos o autoridades especiales a las cuales incumbe específicamente su ejecución, no indican procesos especiales a seguir para su ejecución ni exigen la elaboración de nuevas normas legislativas que las complementen en alcance o sentido, porque ya se presentan suficientemente explícitas en la definición de las cuestiones que regulan. La eficacia de este tipo de normas no está condicionada a la actuación del legislador; en general, sus términos son tajantes y su interpretación suele ser apenas compleja.

- b) *Normas de eficacia contenida o atenuada*: son aquellas en las que el Poder Constituyente reguló suficientemente los aspectos relativos a determinada materia, pero restringió su alcance en virtud de las situaciones establecidas por la ley, los conceptos generales en ellas enunciados o la incidencia de otras normas constitucionales. Son normas de aplicación directa e inmediata, pero no integral, por estar sujetas a determinadas restricciones contempladas en alguna de las hipótesis previstas en la propia norma. Estas normas pueden necesitar la intervención del legislador ordinario, remitiendo expresamente a una legislación futura; sin embargo, la función legislativa, en este sentido, se limita a restringir la plenitud de su eficacia y establecer fronteras al alcance de los derechos individuales y sociales. Los elementos restrictivos de estas normas se encuentran incorporados al propio

precepto mediante conceptos como orden público, seguridad nacional o pública e integración nacional, entre otros, que operan como valores sociales o políticos a preservar. En cuanto a su eficacia, estas normas, mediante la ley futura que prevén o la actualización de las circunstancias que determina la propia Constitución —actuación del poder público para mantener el orden, la seguridad pública, la seguridad nacional, etcétera—, se ve resistida, atenuada o contenida.

- c) *Normas de eficacia limitada*: requieren de posteriores actos legislativos para que surtan los efectos esenciales previstos por el Constituyente. Pueden adoptar dos modalidades, según definan principios institutivos o programáticos; además, son de aplicación indirecta, mediata y reducida, pues sólo inciden en los intereses que pretenden regular sobre una normativa posterior que les dé eficacia, y surten efectos no esenciales para los fines de la norma.
- d) *Normas de principio institutivo*: a través de éstas, el Poder Constituyente traza esquemas generales de estructuración y atribuciones de órganos, entidades o instituciones, para que el legislador ordinario los estructure en definitiva mediante una ley. También por esto se les denomina normas de principio orgánico u organizativo. Son de eficacia limitada porque el legislador ordinario les confiere obligatoriedad plena mediante leyes ordinarias complementarias o integrativas. La diferencia entre las normas de principio institutivo y las programáticas radica en sus respectivos fines y contenidos. Las primeras regulan la creación y estructuración de órganos, sus facultades y organización, mientras que las programáticas involucran un contenido social y determinan la intervención del Estado en el orden económico-social, a

fin de propiciar la realización del bien común.<sup>95</sup> Las normas de principio institutivo pueden ser impositivas o facultativas; las primeras vinculan al legislador necesariamente para que emita una ley integrativa, mientras que las normas organizativas facultativas no imponen esa obligación, sino que sólo dan al legislador ordinario la posibilidad de instituir o regular una de las situaciones delineadas. Da Silva señala que la ley otorga a estas normas aplicabilidad completa y vale como instrumento de ejecutoriedad.

- e) *Normas de principio programático*: son aquellas por las que el Poder Constituyente, en vez de regular directa e inmediatamente determinados intereses, se limita a trazar los principios para ser cumplidos por los órganos legislativos, administrativos y judiciales, como programas de sus respectivas actividades, con miras a realizar los fines sociales del Estado según las exigencias del bien común. Acentúan la discrecionalidad del órgano que pretende aplicarlas, porque la Constitución alude a ciertos principios observables, pero no totalmente definidos. Además, los conceptos ofrecidos por las normas programáticas requieren una mayor valoración por parte del órgano que ha de aplicarlas. De acuerdo con Da Silva, las principales características de las normas programáticas son:
1. Tienen por objeto la disciplina de los intereses económico-sociales del Estado, tales como: realización de justicia social, desenvolvimiento económico, represión del abuso del poder económico, protección de la salud, seguridad social, intervención del Estado en el orden económico, protección de los

<sup>95</sup> Cfr. *Las garantías sociales*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

trabajadores, amparo a la familia, combate a la ignorancia y estímulo a la cultura, la ciencia y la tecnología.

2. No tienen fuerza suficiente para desenvolverse integralmente; de esta forma se estructuran inicialmente como programas a ser realizados por el Estado, por medio de leyes ordinarias y otras providencias; es decir, se hallan condicionadas a la intervención del legislador ordinario, para que a través de la ley actualice sus postulados.
3. Funcionan como principios generales informadores del régimen político y del orden jurídico, lo cual les da importancia fundamental como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional, condicionan la actividad discrecional de la administración y de la jurisdicción, y constituyen, además, el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas.

Las categorías señaladas no están divididas de manera tajante. Los artículos de la Constitución pueden estar integrados por normas de diversas categorías, y redactados de modo tal que proyecten normas que aparentemente pertenezcan a dos o más categorías al mismo tiempo; por tanto, la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional resulta especialmente relevante.

#### *6. Diferencia entre interpretación constitucional e interpretación jurídica*

Las opiniones sobre la existencia de la interpretación constitucional están divididas. Algunos intentan aplicar a la Constitución los principios generales de interpretación jurídica, estudiados por los filósofos del derecho y utilizados tradicionalmente para desentrañar el sentido de los preceptos de derecho privado. Desde esta

óptica sería inútil el estudio específico de la interpretación constitucional. Por otra parte están quienes defienden la existencia de una rama específica denominada *interpretación* o *hermenéutica constitucional*, con características y principios propios, derivados de la naturaleza de las normas constitucionales.

En junio de 1989, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia —pasada la época del legalismo—, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo

una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.<sup>96</sup>

### *7. Principios de la interpretación constitucional*

Suele aceptarse que los principios de interpretación constitucional son los siguientes:<sup>97</sup>

1. *Principio de unidad de la Constitución*: la Constitución se interpreta como un todo o una unidad, sin considerar sus disposiciones como normas aisladas.
2. *Principio de la coherencia*: no deberían tener cabida las contradicciones entre las normas constitucionales. Postula la concordancia entre las distintas normas constitucionales que protejan diferentes bienes jurídicos.

<sup>96</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 419.

<sup>97</sup> HÄBERLE, Peter, "Métodos y principios de la interpretación constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, op. cit., t. IV, p. 3478. LANDA, César, "Teorías de la interpretación constitucional", *ib.*, p. 3498.

3. *Principio de la funcionalidad*: se busca el respeto a las competencias de los distintos órganos conforme al diseño preestablecido por la Constitución. Así, ningún órgano estatal invadirá el ámbito competencial de otro, lográndose así un trabajo coordinado y armónico.
4. *Principio de la eficacia*: la interpretación debe orientarse a optimizar la eficacia de las normas constitucionales, persiguiéndose así que sus fines se realicen eficazmente.
5. *Principio in dubio pro libertate*: como la libertad pertenece al ser humano, también se utiliza la denominación *in dubio pro homine* para referirse a este principio, traducible en que, en caso de duda, ésta se dilucidará a favor de la libertad humana como garantía de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.
6. *Principio de duración de la Constitución*: su objetivo esencial es una Carta Suprema que, como texto normativo y programa político, se prolongue en el tiempo.
7. *Principio de respeto al régimen político consagrado en la Constitución*: cada régimen político significa una especial concepción de la sociedad y el Estado. Así, la interpretación constitucional tenderá a afianzar el régimen político adoptado por la sociedad a través de la Constitución.
8. *Principio de la fuerza normativa de la Constitución*: da preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia a las relaciones constitucionales, en función de las relaciones sociales y la voluntad de Constitución.
9. *Principio de interpretación conforme con la Constitución*: una ley no debe ser declarada inconstitucionalmente nula, cuando alguna de sus acepciones pueda ser interpretada en concordancia con la Constitución.

### 8. Métodos de interpretación constitucional

La Constitución establece que los Jueces preferirán la aplicación de la norma constitucional frente a cualquier otra en caso de incompatibilidad.<sup>98</sup> El método de interpretación constitucional presupone que toda interpretación implementada conforme a los criterios y teorías ya desarrollados, se somete a lo establecido en la Constitución; es decir, deberá preferirse la interpretación que sea conforme o más conforme a la Constitución. Si por su alcance, su fuente o su método, se llega a una interpretación que transgreda alguna norma constitucional, deberá recurrirse a la interpretación que en cada caso quede como alternativa, siempre que la elegida se someta a lo previsto en la Constitución.<sup>99</sup>

Doctrinariamente pueden establecerse tipos de interpretación constitucional:<sup>100</sup>

1. *Interpretación gramatical o literal*, que pretende investigar el sentido de las palabras.
2. *Interpretación histórica*, que aborda la norma jurídica en su historicidad, investigando los trabajos preliminares y la voluntad reguladora del legislador.
3. *Interpretación sistemática*, que analiza la relación de la norma con las demás, para interpretarla de acuerdo con su ubicación en el ordenamiento.

<sup>98</sup> Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>99</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional", *op. cit.*, pp. 3301-3394.

<sup>100</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, t. IV, p. 3348.

4. *Interpretación lógica*, traducida en la transmisión del contenido conceptual de las palabras.
5. *Interpretación comparativa*, que considera preceptos paralelos de ordenamientos jurídicos extranjeros o de convenciones internacionales.
6. *Interpretación teleológica*, que cuestiona el objetivo y la *ratio legis*; es un método pluridimensional, que intenta descubrir los principios de valor y la finalidad determinante del precepto.

### 9. El intérprete constitucional

La interpretación constitucional demanda que el intérprete posea ciertas cualidades y que tome en cuenta los aspectos desprendidos no sólo de la naturaleza de las normas constitucionales, sino también del contexto económico, político, social y cultural donde éstas se hallan insertas. Este aspecto fue enfatizado por Tocqueville en *La democracia en América*,<sup>101</sup> donde, refiriéndose al papel de los Jueces estadounidenses de entonces, señaló:

Los jueces federales, pues, no sólo deben ser buenos ciudadanos, hombres probos e instruidos —cualidades necesarias a todos los magistrados—, sino también hombres de Estado; es preciso que sepan discernir el espíritu de su tiempo, afrontar los obstáculos que pueden venirse y apartarse de la corriente cuando el ímpetu de ésta amenaza llevarse, junto con ellos, la soberanía de la Unión y la obediencia debida a sus leyes.

---

<sup>101</sup> TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, op. cit., t. I, p. 224.

Actualmente, Fix-Zamudio ha señalado que el intérprete constitucional debe estar dotado de “particular sensibilidad”, y que debe conocer y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y políticas presentes al inquirir sobre el sentido de los preceptos constitucionales.<sup>102</sup> A estos aspectos se suman los principios de la interpretación constitucional, que confirman sus características peculiares como una rama de la interpretación jurídica en general, pero no como la simple aplicación de las pautas de interpretación comunes en el campo de las normas constitucionales. Por otra parte, debe distinguirse la verdadera interpretación constitucional de los actos caprichosos de intentar obtener del texto constitucional aquello que evidentemente no contiene.

#### 10. Sectores de la interpretación constitucional

Se interpreta la Constitución cuando se inquiriere sobre el sentido y el alcance de sus preceptos. Así, la interpretación constitucional puede llevarse a cabo por los órganos del Estado, en cuyo caso puede ser *legislativa*, *administrativa* o *judicial*; por los académicos, originando la interpretación *doctrinal*, y por el público en general, del que proviene la interpretación *popular*. En este trabajo se tratará la interpretación legislativa, la administrativa y la judicial.<sup>103</sup>

<sup>102</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El requisito del control de la constitucionalidad en un Estado democrático de derecho*, *op. cit.*, p. 17.

<sup>103</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional”, *op. cit.*, pp. 3381-3391; GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “La interpretación constitucional como problema”, y GUASTINI, Ricardo, “¿Peculiaridades de la interpretación constitucional?”, trad. Miguel Carbonell, ambos en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, *op. cit.*, t. IV, pp. 3429-3430 y 3436-3438, respectivamente; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, *op. cit.*, pp. 62-68; y GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, pp. 329-331.

### a) Interpretación legislativa

En ciertas etapas de la evolución de las ideas acerca de la interpretación jurídica se prohibió a los Jueces interpretar, y se confió esta actividad al órgano Legislativo, sobre la base de que quien mejor podía determinar el sentido de un precepto era su propio autor. Aunada a esta idea se originó la figura del Juez autómeta, de acuerdo con el pensamiento de Montesquieu. El órgano legislativo ostentó largamente el monopolio de la actividad interpretativa; por ejemplo, la Corte de Casación francesa fue en principio un órgano del Legislativo, antes de adquirir autonomía y volverse la cabeza del sistema judicial.

Aparentemente, la interpretación legislativa debería conducir a soluciones exactas, pero no es así. Los integrantes del órgano legislativo son cambiantes, como las circunstancias sociopolíticas que enmarcan la expedición de leyes. En este caso, el intérprete adecua el espíritu de la ley a lo expresado por el texto. Existen diversos tipos de interpretación legislativa:

- a) *La interpretación legislativa de carácter implícito:* comprende la que realizan implícitamente los órganos que participan en el procedimiento de creación legislativa, constitucionalmente establecido.
- b) *La interpretación legislativa constitucional auténtica:* se lleva a cabo exclusivamente por el órgano legislativo, en aquellos casos en que la propia Ley Fundamental lo faculta para interpretar las disposiciones constitucionales, a través de la expedición de leyes interpretativas. Puede considerarse auténtica toda interpretación proveniente del mismo autor del precepto o

la declaración preceptiva de que se trate; de esta manera también puede darse la interpretación auténtica por parte del Poder Ejecutivo o del Judicial. No obstante, tradicionalmente se ha reservado el calificativo de auténtica a la interpretación realizada por el órgano legislativo.

#### b) Interpretación administrativa

Este tipo de interpretación es realizada preponderantemente por los órganos integrantes del Poder Ejecutivo, al aplicar las normas constitucionales que los sustentan y, a su vez, delimitan el alcance de su actividad. La actividad de los órganos del Ejecutivo no se agota en la realización de actos de ejecución de las leyes, sino que abarca también los llamados actos de gobierno, es decir, los que realiza el Poder Ejecutivo en su carácter de órgano político. La diferencia entre los actos ejecutivos de las disposiciones legislativas y los actos de gobierno o políticos, estriba en que los primeros están siempre condicionados, delimitados y subordinados a un orden jurídico, mientras que los de gobierno excluyen la idea de disposiciones legislativas a las que haya que sujetarse.

Gabino Fraga señala que corresponde al Poder Ejecutivo, en su carácter de órgano político, dar impulso a la actividad del Estado, así como mantener una relación determinada con los otros poderes del Estado.<sup>104</sup>

Como poder administrativo, la primera exigencia que debe satisfacer el órgano Ejecutivo es conducirse de acuerdo con el principio de legalidad, derivado de la propia Constitución. Esto implica la sujeción de los actos de los órganos del Estado al orden jurídico.

---

<sup>104</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, 42a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 125.

Para cumplir con el principio de legalidad, los órganos del Poder Ejecutivo deben interpretar indirectamente la Constitución; su interpretación suele dirigirse hacia los preceptos que consagran dicho principio.

### c) Interpretación judicial

También se conoce como jurisprudencial o usual y corresponde a los tribunales. Obliga a las partes que intervienen en un proceso para casos análogos en los países donde existe casación. La principal característica de esta interpretación es que su ejecutor extiende el texto constitucional a supuestos no comprendidos expresamente. La realizan los órganos jurisdiccionales en su habitual encomienda de solucionar controversias, sobre todo cuando la materia controvertida involucra cuestiones de constitucionalidad. Deben incluirse en esta categoría la interpretación excepcional de los órganos legislativos cuando ejecutan actos materialmente jurisdiccionales, como en el caso del juicio político,<sup>105</sup> así como la realizada por los tribunales administrativos, cuyas funciones son meramente jurisdiccionales.

La interpretación judicial definitiva es la más importante. En los países donde subsiste el control difuso de constitucionalidad, la interpretación definitiva corre a cargo de los órganos jurisdiccionales superiores, mientras que, donde hay órganos jurisdiccionales especializados en cuestiones constitucionales, toca a éstos la interpretación definitiva. Ésta se fija en sentencias que al reiterarse se traducen en criterios de observancia obligatoria en el

---

<sup>105</sup> Cfr. *El fuero*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, No. 6, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

ámbito de los propios órganos jurisdiccionales.<sup>106</sup> Así, es indispensable acudir a tales criterios para conocer el sentido y alcance de los preceptos constitucionales y no limitarse únicamente al texto constitucional.

En febrero de 2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis aislada sobre la interpretación constitucional judicial, que indica:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden

---

<sup>106</sup> Esto depende del tipo de juicio de que se haya tratado.

establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.<sup>107</sup>

#### 44. Relevancia de la interpretación judicial constitucional

La interpretación judicial constitucional es relevante respecto de la que efectúa el Poder Legislativo, particularmente porque en la mayoría de los países se ha depositado el control constitucional en órganos jurisdiccionales, lo cual también abarca a las leyes interpretativas o de interpretación auténtica en aquellos países que la contemplan. En relación con la interpretación administrativa, la judicial de la Constitución también ocupa un grado superior, implantándose como definitiva, pues los actos de la administración y aun aquellos realizados por tribunales formalmente administrativos, son susceptibles de impugnarse ante los órganos del Poder Judicial o ante los Tribunales o Cortes Constitucionales. En cuanto a los actos de los órganos Legislativo y Ejecutivo, se ha acrecentado la tendencia a someter su revisión —en algunos de sus aspectos— al control constitucional de órganos jurisdiccionales. Esta realidad denota la trascendencia adquirida por los Jueces en virtud de su carácter de intérpretes definitivos de la Constitución.

#### D. Sentencias

La jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales proviene de varios tipos de sentencias:<sup>108</sup> *a)* simples; *b)* las que resuelven la

<sup>107</sup> Tesis P. XII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

<sup>108</sup> AJA, Eliseo y Markus González Beilfuss, *op. cit.*, pp. 274-282. Véase también HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, “Los poderes del juez constitucional”, en VV. AA., *Justicia constitucional comparada, op. cit.*, pp. 41-49.

inconstitucionalidad con la incorporación a la ley de algún elemento normativo, hecha directamente por el Tribunal Constitucional; *c)* las que no solucionan de inmediato la invalidez de la ley y piden la colaboración del legislador, por lo que implican determinar la inconstitucionalidad mediante dos decisiones conjuntas; *d)* aditivas, dictadas en los casos de inconstitucionalidad por omisión; *e)* estimatorias sustitutivas; *f)* desestimatorias simples; y *g)* desestimatorias interpretativas.

Las sentencias simples hacen que el Tribunal Constitucional actúe como legislador negativo. Si la sentencia desestima el recurso mediante el que se impugnó una ley, ésta puede cuestionarse nuevamente. Pero, si la sentencia es estimatoria y declara la inconstitucionalidad de una ley, ésta es invalidada con efectos generales. Ahora bien, cuando las sentencias resuelven la inconstitucionalidad con la incorporación a la ley de un elemento normativo por parte del Tribunal Constitucional, este último actúa como legislador *positivo*, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución, aunque también se acude al principio general de conservación de las normas, a la protección de la ley y a la intención del legislador. El tribunal no actúa entonces como legislador negativo. Estas sentencias son igualmente conocidas como “unilaterales” o “intermedias”, dentro de las que se encuentran tres subespecies:

- a) *Sentencias interpretativas*: establecen una interpretación concreta y diferente de la literalidad del precepto legal y, por tanto, una nueva norma, más amplia o más restrictiva que la creada en principio por el legislador.
- b) *Sentencias que contienen una declaración de inconstitucionalidad parcial “cuantitativa”*: sólo anulan una palabra o frase del

conjunto normativo impugnado, con lo que cambia el sentido del precepto.

- c) *Sentencias que contienen una declaración de inconstitucionalidad parcial "cualitativa"*: sin suprimir el precepto, excluyen una norma contenida en el mismo "en cuanto que" o "en la medida en que" su sentido contraría a la Constitución. Esta declaración también involucra una operación simétrica e inversa a la interpretación conforme, guiada asimismo por el fin de depurar posibles sentidos inconstitucionales de la norma, pero que se obtiene al declarar el texto constitucional *en cuanto que* o *en la medida en que* deja de regular, o regula de forma diferenciada, un supuesto.
- d) *Sentencias que declaran una inconstitucionalidad simple de carácter total*: afectan a *todo* el texto normativo o acto impugnados.

Las sentencias que invitan al legislador a solucionar la inconstitucionalidad de una ley, también conocidas como "bilaterales" o "estimatorias exhortativas", se dan cuando el tribunal se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de la ley, pero no la anula —sentencia simple— ni remedia inmediatamente el vicio de inconstitucionalidad —sentencia unilateral—, sino que encomienda su modificación al legislador.

Estas sentencias tienen algunas variantes:

- a) Declaración de que una ley "todavía no es inconstitucional", pero el legislador debe cambiarla. Estas sentencias implican que, si el legislador no modifica la norma, el Tribunal Constitucional podría declararla inconstitucional en una futura

sentencia, supuesto que puede darse fácilmente, pues cualquier Juez podrá volver a cuestionarla si no se ha cambiado.

- b) Declaración de inconstitucionalidad sin nulidad y proposición de la entrada en vigor de los efectos de la inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional austriaco ha podido declarar inconstitucional una norma sin disponer en el acto que sea suprimida del ordenamiento. En cambio, se da un plazo de 18 meses para que el legislador repare los vicios de inconstitucionalidad que motivaron la impugnación de la ley. Entretanto, la ley no debe ser impugnada nuevamente y, salvo para el caso concreto que dio lugar a su impugnación, sigue aplicándose.
- c) Sentencias con mandatos y recomendaciones al legislador. Contienen observaciones, orientaciones y mandatos, entre otras cosas, dirigidos al legislador para indicarle qué líneas deberá contener la futura ley.

En cuanto a las sentencias *aditivas*, se dictan en los casos de inconstitucionalidad por omisión, cuando la norma impugnada es inconstitucional no por lo que dice, sino por lo que calla. Se dan en los casos de violación del principio de igualdad o de irretroactividad de las normas y los actos públicos. En el primer supuesto, la sentencia permitirá reparar situaciones de discriminación, mientras que, en el segundo, se declarará que una ley no previó, en ninguna de sus disposiciones transitorias, un régimen de excepción para quienes adquirieron derechos o consolidaron una situación jurídica bajo la vigencia de la ley anterior.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> *Las garantías de seguridad jurídica*, Colección *Garantías individuales*, No. 2, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 36-47.

Por otra parte, las sentencias *estimatorias sustitutivas* —o “manipulativas”— pueden entrañar una de dos consecuencias: introducir una nueva norma en el ordenamiento o poner en vigencia una norma derogada. El Juez constitucional actúa como legislador “positivo” al introducir nuevas normas en el ordenamiento, lo que logra al modificar el contenido de la ley original de que conoció; en ocasiones, la modificación puede implicar un cambio radical en el sentido de la norma impugnada. En cuanto a la puesta en vigencia de una norma derogada, suele hacerse transitoriamente y a propósito de la declarada inconstitucional, mientras el legislador ordinario repara el vacío normativo que produjo la declaratoria de inconstitucionalidad.

Las sentencias *desestimatorias simples* expresan que una norma completa o una parte de ella no es inconstitucional, mientras que las *desestimatorias interpretativas* rechazan el vicio de inconstitucionalidad e indican cómo debe interpretarse la norma dudosa para encontrar su conformidad con la Constitución.

Los efectos producidos por las sentencias indicadas dependen de su sentido y del procedimiento concreto en que se produzcan. Pese a la heterogeneidad formal a que puedan responder los efectos, en casi todos los países con sistema de control austriaco la declaración de inconstitucionalidad produce efectos generales.

Con los alcances *erga omnes* de las sentencias se presenta el efecto de *cosa juzgada*, consistente en que las sentencias de los Tribunales Constitucionales son irrecurribles, consecuencia de la concentración del control constitucional en un solo tribunal con carácter de “poder independiente”. Pero la cosa juzgada también puede verse desde una perspectiva *material*, que implica relativizar

o matizar sus efectos, particularmente en el caso de las sentencias desestimatorias; esto responde a que la justicia constitucional tiene una función pacificadora, que entraña permitir la revisión de la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales.

Sobre los efectos producidos por las sentencias en el tiempo, las jurisdicciones constitucionales han cuidado que sus fallos no menoscaben la seguridad jurídica del gobernado. Por ejemplo, las sentencias que producen nulidades *ex tunc* —retroactivas— suelen limitarse, a fin de no dejar sin efectos actos jurídicos celebrados bajo la vigencia de normas que serían inconstitucionales. Asimismo, las sentencias que generan efectos *pro futuro* se matizan para que el ordenamiento nacional no tenga vacíos; en estos casos, el Tribunal Constitucional declara la invalidez de una norma, pero ordena que continúe en vigor hasta que el legislador ordinario produzca una norma constitucional.

### E. Desarrollo supranacional

En la Constitución estadounidense se previeron, por primera vez, la supremacía constitucional y la posibilidad de que los tratados internacionales integraran el orden jurídico interno de una nación. Particularmente a partir de la segunda posguerra, la importancia de los tratados internacionales ha crecido constantemente, motivada también por la globalización.<sup>110</sup> Esto ha generado que la doctrina considere a la jurisdicción constitucional *transnacional* como un aspecto derivado del derecho procesal constitucional. Han proliferado los tratados relativos a los derechos humanos, que al incorporarse al ordenamiento interno amplían la esfera de derechos

---

<sup>110</sup> *La soberanía nacional*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, No. 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 69-88.

individuales y prevén acciones que los Estados deben ejecutar para proteger a ciertos grupos.<sup>111</sup> Se ha tendido a establecer, dentro del ordenamiento constitucional, la procedencia de la incorporación del derecho internacional al interno. Las Constituciones italiana, alemana, portuguesa y española, entre otras, contienen disposiciones que obligan a interpretar los derechos fundamentales —según el derecho interno— con arreglo a la normativa internacional.<sup>112</sup> En el caso de México, el artículo 133 constitucional otorga a los tratados internacionales la categoría de “ley suprema de toda la Unión”; sin embargo, durante mucho tiempo ello no bastó para determinar la jerarquía de dichos tratados en el ordenamiento mexicano. La cuestión fue zanjada por la interpretación de la Corte; al resolver el amparo en revisión 1475/98, el Tribunal en Pleno produjo la tesis aislada con el rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, que señala:

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

<sup>111</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en VV. AA., *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2000, p. 78.

<sup>112</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, op. cit., pp. 106-108.

El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas

por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NOR-MATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.<sup>113</sup>

La jerarquía de los tratados internacionales en muchos países ha reforzado la creación jurisprudencial de Cortes o Tribunales Supranacionales, que en última instancia interpretan y aplican las disposiciones de convenios o tratados, y cuyas resoluciones vinculan a los Estados firmantes.<sup>114</sup> Son órganos que defienden concentradamente un instrumento internacional que, incorporado a uno o varios derechos internos, ha obtenido un rango prácticamente constitucional. Los primeros tribunales de esta especie surgieron en Europa. La Corte de Justicia de las Comunidades Europeas y la Corte Europea de Derechos Humanos se establecieron para interpretar el derecho comunitario y la Convención de Roma,<sup>115</sup> respectivamente. Sus funciones de control son concentradas y generan fallos definitivos y unificadores.

<sup>113</sup> Tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 46. Véase también CARPIZO, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, en *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa/UNAM, 1999, pp. 1-31.

<sup>114</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *op. cit.*, pp. 122-129.

<sup>115</sup> Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. En vigor desde el 3 de septiembre de 1953.

En Latinoamérica,<sup>116</sup> la existencia de estos tribunales se remonta a los sesenta. En 1962 se creó la Corte de Justicia de Centroamérica, con jurisdicción sobre Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Por otra parte, en 1984 comenzó a funcionar el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con jurisdicción sobre Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela. Por último, con la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya integración y funcionamiento la equiparan con el modelo típico de Tribunal Constitucional europeo.

---

<sup>116</sup> Cfr. *Estructura y competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.